

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 300-2020**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor SLP. **CARLOS ARLEY PASCUASA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. **1.087.007.388**, contra la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

**ANTECEDENTES**

El señor SLP. **CARLOS ARLEY PASCUASA SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. No. **1.087.007.388**, presenta acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición interpuesto por el apoderado del accionante de fecha 03 de junio de 2020, que fue dirigido al señor CR. **HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUACANEME**, Director de Prestaciones Sociales del **EJÉRCITO NACIONAL**, en el que solicita se le informe si ya se efectuó la cancelación y el pago de la **Resolución No. 271238** de fecha 11 de octubre de 2019 y sobre el reconocimiento de la Personería Jurídica del apoderado para recibir la indemnización, petición que fue radicada vía electrónica al correo: [dipso@ejercito.mil.co](mailto:dipso@ejercito.mil.co).

Fundamenta su petición en el artículo 86, 23, 29 de la Constitución Política, artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, Sentencia T-206 de 2018, Sentencia C-951 de 2014.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de

defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"(...) Con toda atención y en respuesta a su derecho de petición referenciada dentro del escrito de tutela No. 2020-00300 adelantada ante el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá y frente al cual es preciso señalar que una vez verificado el sistema de registro de documentación "Orfeo", así como la mensajería electrónica no se evidencia radicado ante esta dependencia, y en el que se solicita información relacionada con el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral reconocida mediante Resolución No. 271238 del 11 de octubre de 2019 (...)"

"(...) El proceso de reconocimiento de indemnización por disminución de la capacidad laboral, comprende una serie de etapas debidamente reglamentadas que se inician en esta Dirección una vez es allegada la Junta Médico Laboral debidamente ejecutoriada por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la cual es remitida a esta Dirección a efectos de dar inicio al trámite administrativo de reconocimiento (...)"

"(...) una vez recibida la junta médica No. 102723 y habiendo surtido cada una de las etapas del proceso de reconocimiento, se procedió a emitir la resolución No. 271238 del 11 de octubre de 2019, por la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral a favor del señor CARLOS ARLEY PASCUAZA SÁNCHEZ (...)"

"(...) el acto administrativo de indemnización por disminución de la capacidad laboral, son causados **teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal**, reglamentada en el Decreto 111 de 1996, **"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto (...)"**

"(...) los pagos de reconocimiento prestacional unitario por concepto de indemnización por disminución de capacidad laboral dan aplicación a los derechos de defensa, debido proceso y **derecho a turno**; este último, frente a los titulares de derecho que se encuentran en turnos precedentes. Este derecho a turno lo ha avalado nuestra Corte Constitucional con fundamento en la sentencia T-293 de 2009 en donde se ha pronunciado sobre la importancia para la administración de establecer y respetar turnos y prioridades (...)"

"(...) la Dirección de Prestaciones Sociales dentro del presupuesto general de la Nación, en su parte de ley de apropiaciones, depende de un 100% para el funcionamiento de la apropiación que sea asignada, este es el monto máximo autorizado a esta Dirección como Unidad Ejecutora, para asumir compromisos con un objeto determinado durante la vigencia fiscal respectiva, que para este caso particular es el pago de una indemnización por disminución de la capacidad laboral (...)"

"(...) **se precisa que el pago de dichos dineros no depende de la voluntad de esta Dirección**, sino que se encuentra sujeto a la asignación de recursos PAC (Plan Anual de Caja), por parte de la Dirección General del Tesoro Nacional, entrando en turno para pago los actos administrativos en estricto orden de emisión, siendo improcedente darle prevalencia a unos sobre otros, en virtud de la protección del derecho a la igualdad. **Razón por la cual en relación a su solicitud, no es posible determinar una fecha específica en la cual se realizará el pago de indemnización con posterioridad a la emisión del acto administrativo de reconocimiento (...)**"

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la

protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

#### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte*

*Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada, adosó copia del oficio No. **2020367001633161-MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10** del 17 de septiembre de 2020, el cual fue enviado vía correo electrónico en la misma fecha y dirigido al accionante al correo electrónico: [vmmarcial10@gmail.com](mailto:vmmarcial10@gmail.com), con lo cual se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

## **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por hecho superado la acción invocada por el señor SLP. **CARLOS ARLEY PASCUASA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. **1.087.007.388**, contra la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **083** del **22 de septiembre de 2020**

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.